

**JUICIO:** “XX Y OTROS C/ YY S/  
INDEMNIZACIÓN DE DAÑO  
MORAL Y OTROS (AÑO 2007, N° 116,  
SCRIA 2)”.-

**S.D. N° 580**

Asunción, 22 de agosto de 2011.-

**VISTO:** Estos autos de los que; -----

**RESULTA:**

Que, en fecha 26 de marzo de 2007 se presentó el abogado AA, en representación de XX, a promover demanda de indemnización por daño moral y psicológico en contra de YY, en los siguientes términos: “Que, vengo a iniciar juicio de INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL Y PSICOLÓGICO a favor de la joven MM y juicio de INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL a favor de la señora XX, contra YY, con C.I. N° 992.217, domiciliado en 17 Proyectada N° 1606 c/ Morelos, de la ciudad de Asunción. La joven MM es hija de mi mandante y del demandado según se demuestra con las instrumentales que acompañan esta demanda.- HECHOS: Que, la niña MM fue a vivir con su padre YY desde que tenía 5 años de edad a pedido de la madre, quien la entregó para poder cuidar mejor del abuelo materno, quien había sufrido un derrame cerebral. Mi mandante entregó a su hija confiando en que la niña estaría bien cuidada, que estaría protegida, ya que se estaba yendo a vivir con su padre y sus abuelos paternos.- Sin saberlo, había metido a su hija en un infierno. Al poco tiempo de iniciarse la nueva convivencia, YY comenzó a mirar a su hija con otros ojos, con otras intenciones que no se condecían con su rol paterno. El acercamiento antinatural fue ocurriendo en forma premeditada y calculada, iniciándose con alguna caricia inocente que se hacía demasiado larga (algo que viniendo de un padre, una niña jamás sospecharía), hasta que los toques y roces fueron haciéndose más naturales a la percepción de la joven.- Poco a poco los toques fueron dirigiéndose a los pechos aun no formados de MM, a las nalgas, a la zona interior de las piernas, siempre había una excusa para ponerle una mano encima, siempre el papá buscaba una razón para poder mirarla desnuda, siempre surgía un porque no era conveniente que tenga amigas cercanas, haciéndole creer que era todo normal, que era la forma en que un padre puede tratar a su hija y que así le cuidaba.- Y dichos contactos fueron dando lugar a groseros manoseos que en nada de tiempo aniquilaron toda posibilidad a que la niña manifieste algún tipo de resistencia que una mujer mayor podría oponer. Para cuando la niña tenía 6 años de edad, el Abuso Sexual ya se había tornado en algo “natural” en su vida.- Año tras año, la niña fue viviendo ese secreto que compartía con su padre. Eso que no podía entender, pero que tampoco le parecía correcto. Y fue tomando conciencia de que algo estaba mal. Con muchas dificultades empezó a manifestar que algo la molestaba, que no se sentía bien dentro de la vida oculta que compartía con su papá. Es allí que comenzaron las amenazas para que guardara silencio. Que nunca se atreviera a revelar las cosas que sucedían entre ella y YY. MM no sólo vivía temiendo aquello que el padre podía hacerle, porque esa parte ya la conocía, sino que además se aterrorizaba sabiendo que todo se iba a repetir sin que ella pueda impedirlo.- Durante años, MM convivió con su verdugo, a quien por miedo no podía dejar. Debía tolerar sus manos sobre su cuerpo, el roce de su miembro, asistir a películas pornográficas en su compañía. Cada noche vivía una nueva amenaza, cada momento en que estaba sola con su padre era poseída por el temor previo al ataque.- El padre, aprovechándose de su poder, durante años utilizó diferentes estrategias para silenciar a MM. Amenazas de posibles consecuencias en caso de que hable, castigos físicos, manipulación mental y el intento de normalización de sus actos, esto último quiere decir el tratar que la víctima acepte como un hecho natural lo que le está sucediendo. Todas estas técnicas de

control y opresión han sido largamente estudiadas por los psicólogos y sociólogos.- Hasta que un día sin decir basta, pero haciendo un tremendo esfuerzo se animó a contárselo todo a una amiga. Despacio y con amargura fue dejando salir su secreto. Y fue una suerte que esta amiga le haya insuflado la fuerza suficiente como para que MM se anime a contárselo a su madre.- El 6 de marzo de 2004, MM fue llevada por la abuela paterna a la casa de su madre, la señora XX, para que fuera a pasar el día con su hermano SS por sur su cumpleaños. Ese fue el día que la hija reveló a su madre que su padre se acostaba con ella, que le manoseaba los senos y la vagina, que vivía con miedo a embarazarse, que era amenazada y golpeada... Dio a conocer el infierno en que vivía. MM tenía en ese entonces 11 años de edad.- Al sufrimiento de la niña, quien hacía años perdió la figura paterna protectora, se le sumó desde ese día el sufrimiento de la madre, quien con dolor se vio defraudada por el padre de MM, quien anteriormente fuera su pareja. Lloraron y juntas fueron a la Fiscalía a denunciar el hecho y así darle un punto final a esta trágica historia. Todo lo demás puede saberse por el estudio de las copias de las instrumentales que acompañan esta demanda y las copias simples cuyos originales obran en la Carpeta Fiscal de Investigación que se encuentra actualmente en las oficinas de la Etapa Intermedia y que será pedida a la vista en la estación procesal oportuna.- El abusador, sólo reconoció su crimen con la intención de reducir su condena y no porque sienta algún remordimiento. No le importó el daño que le causó a su hija; nunca le importó la infección vaginal que ella padeció producto del contacto sexual que mantuvo; no le importó que MM haya perdido a sus abuelos paternos, quienes la culpan a ella del abuso sufrido; no le importó la congoja de una madre que tiene el corazón destrozado.- Pese a las restricciones impuestas en la Sentencia firme de la Etapa Intermedia, el demandado sigue hostigando a su hija, acercándose a su colegio en el horario de la salida de clases, pasando frente a la casa, tratando de hablar con ella por teléfono. Todo en clara violación a las beneficiosas medidas que le impusieron y causando más daño a su víctima.- Actualmente MM tiene 14 años de edad y una vida destrozada. XX vive tensa, nerviosa, defraudada, dolida. Ambas pasan el día a día tratando de entender el peor que de lo sucedido. Siguen sin encontrar la paz con la que todo ser humano merece vivir.- Y su historia sigue sin tener un punto final, como puede comprobarse con la copia de la denuncia presentada en el Juzgado de Ejecución en lo Penal.- EL DAÑO: La prueba del daño en este tipo de casos está dada por las sentencias firmes de las distintas instancias judiciales, por falta de cuidado y diligencia en el obrar del actor, por la atroz forma en que durante años el padre manoseó, toqueteó y abusó sexualmente de su hija, incumpliendo con las obligaciones que la figura de la patria potestad impone.- Está demostrada la conexidad entre el actuar del demandado y el daño, el menoscabo sufrido y la intención del padre de no proteger como corresponde a su hija. La Jurisprudencia y la Doctrina ya han calificado este tipo de daño, llamándolo de Abuso Sexual por Sometimiento Sexual Gravemente Ultrajante, en consideración a la naturaleza del hecho antijurídico y su duración.- La jurisprudencia, en su búsqueda de justicia, ha establecido que en situaciones como la de autos, el daño moral no requiere prueba pues se demuestra con la verificación de la titularidad del derecho lesionado en cabeza del reclamante y la actuación u omisión antijurídica del demandado. (Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia Responsabilidad Civil en las Relaciones Familiares, Edit. LexisNexis Abeledo-Perrot, pag. 36, año 2002).- EL DAÑO MORAL DE LA HIJA: Toda persona, aun siendo menor, es susceptible de sufrir daño ...///...

**JUICIO:** “XX Y OTROS C/ YY S/  
INDEMNIZACIÓN DE DAÑO  
MORAL Y OTROS (AÑO 2007, N° 116,  
SCRIA 2)”.-

**S.D. N° 580**  
(HOJA DOS)

Asunción, 22 de agosto de 2011.-

...///... moral, constituyéndose en damnificado directo y está legitimada para su reclamo. En este caso la madre actúa en un doble carácter. Por un lado por ella misma y por el otro en representación de su hija, persiguiendo la reparación por el dolor sufrido por ambas.- La joven, como todo ser humano, pese a ser considerada en el derecho como un incapaz, es titular de derechos e intereses extrapatrimoniales desde su nacimiento y el que violare esos intereses tiene la obligación de resarcir. Pensar que una niña no sufre, importa una paradigmática deshumanización del derecho, más aun si se tiene en cuenta que los avances de la psicología han revelado definitivamente la virtualidad nociva de estigmas físicos suscitados en los primeros años de vida, que operan y subsisten a veces a lo largo de toda la existencia.- Sin miramientos Palacios Ferreira ha manipulado en forma despreciable la moral de la niña. El daño causado por el reiterado y degradante abuso sexual cometido no puede ser calculado a menos por el hecho que fuera practicado en una niña de 5 a 11 años, sino que dicho hecho debe ser considerado un agravante.- Esta niña ha quedado marcada de por vida por el sufrimiento injustamente vivido, su padre ha provocado en ella una alteración disvaliosa de su estado de ánimo, angustias, tristeza, la ha convertido en víctima de sus bajos instintos, limitó su vida de relación, la privó de tener una infancia alegre, provocó cambios dolorosos en su identidad personal y sigue apareciendo en su vida. Realmente no importa que cantidad se pida en compensación... Nunca será suficiente.- EL DAÑO PSICOLÓGICO: No olvidemos que la joven vivió con su padre desde los 5 años de edad. Es posible que el abuso haya empezado mucho antes de lo que MM puede realmente recordar. Existe una parte de su mente que aun no ha reaccionado ante lo vivido, ya que por lo general, según sostienen los estudiosos, una niña pequeña tiene a otorgar crédito a las afirmaciones de su padre y a medida que crece va descubriendo la índole de la mentira que reconoce que, después de varios años, no sólo fue engañada sino complicada en la trasgresión de las convivencias sociales. Y es recién allí cuando comienza a negarse a mantener la relación que le ha sido impuesta.- La alteración de la integridad psicofísica y el agravante que la tragedia haya tenido lugar dentro del seno familiar, provocaron una grave reacción dentro de la mente, causándole a la niña secuelas que tardarán años en sanar, si es que alguna vez llega siquiera a superar el verdadero trauma de haberse visto abusada sexualmente por su progenitor.- El trauma psíquico puede resultar de un solo acontecimiento que resulte violento o por la suma de varios acontecimientos que alteren la economía del psiquismo y los principios que rigen la vida del psiquismo. La magnitud del estímulo traumático está relacionada proporcionalmente con el efecto desorganizador sobre el psiquismo, proceso que inevitablemente dará lugar a trastornos psicopatológicos y/o psiquiátricos de variable severidad, en no pocos casos de carácter irreversibles.- De aquí en más la irrupción de esta experiencia traumática exigirá de la niña enormes esfuerzos psíquicos (con inciertos resultados) que intenten reparar este daño. El modo en que pueda procesarlo, el devenir de los acontecimientos venideros irreversiblemente atravesados por el trauma, la posibilidad o no de neutralizarlo, podrá variar a lo largo de la vida.- La práctica clínica en salud mental nos muestra la persistencia de rebrotes traumáticos que se mantiene en la vida adulta, con frecuencia asociados al silenciamiento, conducentes a tolerar, sobrellevar, negar o desmentir diversas formas de violencia.- Existe en este caso un registro de trauma por parte de la niña, quien vivencia la situación con mucha

angustia y dolor, y que merece reclamar se de alivio a semejante padecimiento. En este punto, mi mandante reclama que se la indemnice por el daño a la psiquis en sí y con el pago de un tratamiento hasta el día que los profesionales entiendan que la joven esté curada.- EL DAÑO MORAL DE LA MADRE: El dañador también debe una reparación a la señora XX por la extensión del resarcimiento prevista en los art. 1835 y 1840 del C.C., ya que su acto ilícito ha golpeado los sentimientos de una madre que creía a su hija protegida junto al padre.- El dolor sufrido por sentir a una hija ultrada es indescriptible, escuchar horrorizada el relato de MM, el tener que denunciar a YY, vivir la investigación penal, saber de las mentiras del progenitor abusador, asimilar que durante todos estos años, sin saberlo, expuso a su hija a los bajos instintos de quien tenía el deber de cuidarla.- Ya el informe psicológico de la señora XX, del 3 de septiembre del 2004, revela que ...la situación por la que está atravesando la ha llevado a una tensión de vigilancia constante. Necesita con urgencia sosiego y reposo... Se ha decepcionado amargamente y se siente sin esperanzas e ilusiones.”.- Durante muchos años mi mandante no tendrá paz. El injusto sentimiento de complicidad y el dolor que le es propio seguirán atormentándola. Este reclamo no obedece a una extensión del daño moral de la hija, no pretende ser una puerta a la “cascada de damnificados morales”, sino que representa al padecimiento real por el que la madre está pasando.- [...] CIERRE: Lo probado en el juicio penal ya no puede ser modificado, pero los psicólogos y psicoterapeutas que se especializan en los casos de abusos saben que las víctimas nunca dan a conocer todos los hechos. Es posible que esta niña jamás se anime a exteriorizar todo su dolor y que algunos de los hechos ocurridos nunca se lleguen a saber. Aun cuando ha sacado fuerzas para dar hacer la denuncia, para dar conocer su vergüenza y su sufrimiento, algo guardará.- El hecho demostrado se encuadra dentro de los preceptos de la responsabilidad civil existentes, ya que el mismo surge de una conducta antijurídica, imputable a su autor, que HA PROVOCADO un daño y de por si se encuentra probado que existe un nexo de causalidad adecuado entre la acción y el perjuicio.- Y me repito, el monto del resarcimiento debe ser calculado en todo momento desde los puntos agravantes, ya que con su actuar Palacios Ferreira ha violado todos los deberes de cuidado que le debía a su hija y ha defenestrado de las mentes de MM y de XX, la imagen paterna que debería tener. La gravedad de la falta en función del carácter del agente dañador no puede, no debe resultar indiferente al momento de cuantificar los daños, tanto el moral como el psicólogo.- Es cierto que la cuantificación del daño moral y del daño a la psiquis se basan en apreciaciones completamente subjetivas, pero existen unas reglas mínimas que creo deben ser aplicadas en el momento de calcular su valor. Entre ellas se encuentra el no aplicar la llamada teoría del “pobrecito y poquitito” y medir el posible monto a partir del Decálogo del Dr. Jorge Mosset Iturraspe, que entre algunos puntos sostiene: \*No a la indemnización simbólica.- \*No a la determinación sobre la base de la mera prudencia.- \*Sí a la diferenciación según la gravedad del daño.- Quizás en la antigua concepción de familia, lugar de impunidad, y de la antigua concepción del sistema de responsabilidad civil, era impensable la reparación del marido que dañaba a su esposa o que se debía castigar al padre por aprovecharse de sus hijos, ya que el sistema patriarcal y la intención de la ley de proteger el interés supremo de la familia imposibilita cuestionar estos actos. Por suerte el concepto ha cambiado, hoy por ejemplo existen leyes que reconocen y protegen contra la violencia familiar, pasando así la familia a ser considerada un lugar de responsabilidad de cada uno de sus miembros. Y de esto trata el juicio, intentar que el abusador responda por el ultraje cometido durante años.” Termina con el petitorio de rigor. -----

-----  
Que, por providencia de fecha 26 de marzo de 2007 se reconoció la personería del recurrente en el carácter invocado y se tuvo por constituido su domicilio en ...///...

**JUICIO:** “XX Y OTROS C/ YY S/  
INDEMNIZACIÓN DE DAÑO  
MORAL Y OTROS (AÑO 2007, N° 116,  
SCRIA 2)”.-

**S.D. N° 580**  
(HOJA TRES)

Asunción, 22 de agosto de 2011.-

...///... el lugar señalado. Se autorizó la devolución de los documentos originales presentados, previa agregación de sus fotocopias debidamente autenticadas por el Actuario. Se tuvo por iniciada la presente demanda que por INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL Y PSICOLÓGICO promueve XX en representación de su menor hija MM en contra de YY y de la misma, como de los documentos presentados, se corrió traslado a la parte demandada para que lo conteste en el plazo de ley. -----

-----  
Que, por A.I. N° 1250 de fecha 14 de setiembre de 2009 se tuvo por acusada la rebeldía de la parte demandada, YY, por no haber contestado en tiempo y forma el traslado de la presente demanda, y en consecuencia se dio por decaído el derecho que dejó de usar. Se consideró competente este Juzgado para entender en la presente litis; habiendo hechos controvertidos que requerían ser acreditados se ordenó la apertura de la causa a prueba por todo el término de ley. -----

-----  
Que, por providencia de fecha 26 de febrero de 2010 se ordenó el cierre del periodo probatorio. Se ordenó que una vez ejecutoriado el proveído de la fecha mencionada, se entreguen estos autos a las partes, por su orden, para que presenten sus escritos de alegatos. -----

Que, en fecha 15 de marzo de 2010 la parte actora presentó su escrito de alegatos en sobre cerrado. -----

Que, en fecha 26 de marzo de 2010 la parte demandada presentó su escrito de alegatos. -----

Que, por este acto se deja constancia de la apertura del sobre que contiene el escrito de alegatos presentado por la parte actora y que obra a fs. 186 de autos. El mismo escrito queda agregado a estos autos. -----

Que, por providencia de fecha 29 de marzo de 2010, y previo informe de la actuaria se rechazó la agregación de los alegatos presentado por la parte demandada por extemporáneo y se llamó AUTOS PARA SENTENCIA; y, -----

**CONSIDERANDO:**

Que, en estos autos el abogado ALEJANDRO JOSE RIERA GAGLIARDONE, en nombre de XX, quien en virtud de la patria potestad representa a MM, se presenta a promover demanda de indemnización de daño moral y psicológico en contra de YY. Funda sus pretensiones alegando que MM fue a vivir con su padre YY desde que tenía 5 años, a pedido de la madre, y que un tiempo después, tras unas caricias inocentes de parte del padre, éste empezó a tocar a su hija en sus partes íntimas. Ese abuso en la sexualidad de MM duró años, hasta que en un momento, por recomendación de una amiga, le contó a su mamá de lo ocurrido. Menciona entre los hechos que, además de acostarse sobre ella, tocarle los senos y la parte genital y golpearle, le hacía ver películas pornográficas, y que gracias a su poder la mantuvo en silencio. En este sentido, por un lado reclama daño moral a favor de MM alegando que quedó marcada de por vida por el sufrimiento injustamente vivido, ya que su padre provocó en ella una alteración disvaliosa de su estado de ánimo, angustias, tristeza, etc.; reclama también daño psicológico sosteniendo que existe un registro de trauma de parte de la niña que vive la situación con angustia y dolor y merece ser aliviado. Por otro lado, reclama daño moral de la madre por el dolor padecido al ver sufrir a su hija y

el desarrollo de todas las investigaciones posteriores a los hechos. -----

-----  
Que, por su parte el demandado YY no se presentó a contestar la demanda, razón por la cual fue acusada su rebeldía. No obstante, la no contestación no importa la condena automática, ya que en todos los casos debe dictarse sentencia según el mérito de la causa; pero, en caso de duda, la incomparecencia puede constituir presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por la actora. -----

-----  
Que, así quedó trabada la litis; corresponde en consecuencia pasar al examen de la acción y de las constancias de autos. Así tenemos que se pretende una indemnización de daño moral y psicológico a favor de MM y de daño moral a favor de XX, originados en un constante abuso sexual en la primera de ellas por su padre biológico YY. -----

-----  
Que, en primer lugar, corresponde mencionar que del poder general que obra a fs. 7/8 de autos, surge la representación de los abogados RR y OO a favor de MM y su madre XX quien invoca la patria potestad para otorgar el acto. También surge de fs. 212 de autos la ratificación de MM de todo lo actuado en su nombre mientras ésta era menor de edad. -----

Que, como punto de partida, antes de avocarnos al estudio del reclamo de MM, se estudia el reclamo de daño moral de la madre, XX. Esto debido a la evidente falta de acción de la misma, ya que como es sabido, el daño moral compete únicamente al damnificado directo; es lo que dispone el in fine del artículo 1835 del C.C.P.: **“La acción por indemnización del daño moral sólo competará al damnificado directo. Si del hecho hubiere resultado su muerte, únicamente tendrán acción los herederos forzosos.”** Siendo así, en virtud del sistema adoptado por nuestro código de fondo, sin realizar mayores consideraciones, se concluye que la presente demanda tiene que ser rechazada en relación a XX, por carecer de acción para reclamar la indemnización de este tipo de daños. **“Resulta improcedente el resarcimiento del daño moral propio solicitado por el padre de la víctima, no habiendo sobrevenido la muerte de ésta”** (Cám. Nac. Civ., Sala D, 26-12-84, en E.D. 114-677); **“Tratándose de lesiones que no desembocan en la desaparición del afectado, sólo es damnificado directo el propio lesionado (en el caso de homicidio sólo hay damnificados indirectos porque la víctima inmediata del hecho, al haber fallecido, dejó de ser sujeto de derecho); el perjuicio espiritual que experimentan los allegados del lesionado puede ser innegable pero no es resarcible.”** (Cám. 1º Civ. y Com. de Córdoba, 5-6-90, “Cittadini, Roberto c/ Martínez, Omar”, en L.L. 1991-C-611). -----

Que, pasamos al examen de la acción incoada por MM por medio de sus representantes. El artículo 1835 del C.C.P. dispone: **“Existirá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades, o en las cosas de su dominio o posesión. La obligación de reparar se extiende a toda lesión material o moral causada por el acto ilícito. La acción por indemnización del daño moral sólo competará al damnificado directo. Si del hecho hubiere resultado su muerte, únicamente tendrán acción los herederos forzosos.”** -----

-----...///...-----

**JUICIO:** “XX Y OTROS C/ YY S/  
INDEMNIZACIÓN DE DAÑO  
MORAL Y OTROS (AÑO 2007, N° 116,  
SCRIA 2)”.-

**S.D. N° 580**  
(HOJA CUATRO)

Asunción, 22 de agosto de 2011.-

...///...Que, el artículo 1833 del C.C.P. dispone: **“El que comete un acto ilícito queda obligado a resarcir el daño. Si no mediare culpa, se debe igualmente indemnización en los casos previstos por la ley, directa o indirectamente.”** -----

Que, tratándose de una demanda de indemnización por daño moral extracontractual, deben concurrir, como en los demás casos de responsabilidad civil los presupuestos a) antijuridicidad, b) imputabilidad, c) daño y d) nexo causal. Aquí cabe recordar que hubo un proceso penal previo en contra del demandado YY, proceso en el cual el Juzgado Penal de Garantías de la Etapa Intermedia dictó la S.D. N° 77 de fecha 4 de abril de 2005 (fs. 15/16vlto de autos) calificando el hecho atribuido al mismo dentro de las disposiciones del artículo 135 inc. 2° apartado 3° del Código Penal (Abuso sexual en niños). De dicha sentencia se lee: “..., se considera probado el hecho atribuido al acusado YY, así como su participación en el mismo.” El artículo 1868 del C.C.P. dispone: **“Después de la condena del acusado en el juicio criminal, no se podrá negar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituye el delito, ni impugnar la culpa del condenado. La sentencia dictada en juicio criminal no será oponible al obligado a responder por el hecho de otro, si aquél no tuvo ocasión de ejercer su defensa.”** Consecuentemente, debe tenerse por juzgada la antijuridicidad y la imputabilidad en la conducta del aquí demandado. No queda más entonces que determinar la concurrencia del daño y el nexo causal entre la conducta y el daño. -----

Que, es importante recordar que el daño moral consiste en toda alteración disvaliosa del espíritu que lesione derechos o intereses legítimos de orden extrapatrimonial, e incluye los sentimientos, los afectos, la vida de relación, la fama, la seguridad, la integridad psicológica, etc. **“En suma, es daño moral todo sufrimiento o dolor que se padece, independientemente de cualquier repercusión de orden patrimonial, y que no ha de confundirse con el perjuicio patrimonial causado por un factor moral o derivado del mal hecho a la persona o a sus derechos o facultades;”** (LLAMBIAS. Manual de derecho civil, Obligaciones. Editorial Perrot. página 102). -----

Que, si bien el daño moral, como los demás daños, debe ser acreditado, hay supuestos como éste, en que de los hechos salta el perjuicio moral sufrido, por lo que no es necesario más pruebas que la constatación de que efectivamente MM padeció las conductas antijurídicas por parte de YY –in fine del artículo 249 del C.P.C.– (Vide: Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Acuerdo y Sentencia N° 152, 30 de diciembre de 2010). Esto es así ya que la conducta dañosa, evidentemente antinatural, según una percepción normal de las cosas, solamente podría ocasionar perjuicios. A más de ello, debemos hacer hincapié y no dejar de recordar que fue el propio padre de la víctima quien abusó de ella, lo que a más de ser una conducta despreciable, constituye una grave falta al sagrado deber de ser padre, originado por el hecho de traer una criatura al mundo que necesita de protección. Según surge de autos, se puede ver que el Sr. YY abusaba sexualmente de su hija, provocándole trastornos no solo físico sino psicosociales. Cuando nos referimos a daños físicos nos referimos al daño ocasionado sobre el cuerpo, con o sin consentimiento de la víctima ya que generalmente los abusos se dan en contextos en donde la persona agredida no tiene el

control de la situación debido a la asimetría de poder en la cual se ve inmersa. Así, vemos que MM aparte de ser mujer, era niña y por si fuera poco era hija del agresor, factores que no son menores ya que la relación de dependencia por el vínculo existente y la violencia que se ejerza contra la víctima hace que ciertas acciones se mantengan en silencio bajo amenazas. Estamos pues, frente a hechos que generan violencia. Conviene, en este sentido, mencionar que además de existir leyes nacionales –Constitución Nacional artículos 33, 53, 54– que previenen y sancionan todas las formas de violencia, en especial aquellas ejercidas contra las mujeres, también están las de carácter supra nacional. El art. 1 de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer”, Belém Do Pará, –ratificada por nuestro país por Ley N° 605/95– establece que **“...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause...daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”**. Hubo una acción (abuso) promovida en el seno de una relación familiar existente –de padre a hija menor– que causó indudablemente un daño físico que también se traduce en un daño psicológico y todo lo que ello conlleva, como por ejemplo, menoscabo en la integridad, en las relaciones interpersonales y otros tipos de afecciones producto del avasallamiento por parte de la persona agresora. Al respecto el art. 2 de la mencionada Convención establece que **“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: que tenga lugar dentro de la familia (...) y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual (...)”**. **“El daño moral no requiere prueba de su producción, ya que se lo tiene por acreditado con la sola comisión del acto ilícito, tratándose de una prueba in re ipsa, surgida inmediatamente de los hechos ocurridos.”** (CNCiv., Sala A, 19-3-93; Vega, E. c. Messina, P.) **“En concreto, de los ilícitos que dañan la persona dedúcese, por la experiencia, el agravio moral; en tanto, cuando se producen daños a las cosas o a los bienes, no ocurre lo mismo, hay que probar el menoscabo espiritual.”** (CCiv. y Com. Ros., Sala 1°, 22-10-94; Lucaioli y.o Distribuidora Marcos Juárez c. Laboratorios Cosmos S.R.L. y.o Silvera, Hugo) **“El daño moral no requiere prueba de su existencia y se acredita por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del derecho del accionante.”** (Juzg. Nac. Civ. N° 52 firme, 16-3-92; R. de C., D. c. C., M. A. y otro.). -----

Que, pasando al análisis del nexo causal entre la acción antijurídica y el daño, tenemos que este requisito también surge sin necesidad de mayores elucubraciones. El mismo debe surgir según el curso ordinario y natural de las cosas. Como ya mencionamos más arriba, solamente se puede entender que la acción antijurídica realizada por el demandado, efectivamente causó inconmensurables daños en la víctima. **“Causalidad adecuada, es la que vincula a un hecho antecedente con otro consecuente, si el primero tiene la virtualidad de originar el segundo, según el curso natural y ordinario de las cosas (art. 901, cláusula 1°), sea por sí solo, sea por la conexión con otro hecho que invariablemente acompaña al primero. La relación de causalidad adecuada es siempre jurídicamente relevante (arg. Arts. 520 y 903), en cualquier ámbito de responsabilidad. La culpa no requiere una prueba especial porque resulta acreditada por la índole de la consecuencia dañosa que el hecho del responsable ha producido.”** (LLAMBIAS. Manual de derecho civil, Obligaciones. Editorial Perrot, página 601). **“Para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad, determinando que aquél se halla en una conexión causal adecuada con el acto antijurídico, o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de tal acción ...///...**

**JUICIO:** “XX Y OTROS C/ YY S/  
INDEMNIZACIÓN DE DAÑO  
MORAL Y OTROS (AÑO 2007, N° 116,  
SCRIA 2)”.-

**S.D. N° 580**  
(HOJA CINCO)

Asunción, 22 de agosto de 2011.-

...///... u omisión, según el orden natural de las cosas.” (SCJBA, 9-8-94; Frigorífico Pilaro c. G., P. y otros. 2-11-93; Peluzo c. Ciruelo H. y otros.). -----

Que, reunidos todos los requisitos que hacen viable a la presente acción, corresponde pasar a la valuación del daño. El representante de la parte actora peticiona la suma de GUARANÍES TRESCIENTOS MILLONES (Gs. 300.000.000) en concepto de daño moral y la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (Gs. 250.000.000) en concepto de daño psicológico; no obstante, no se debe olvidar que el daño psicológico se encuadra dentro del daño moral, y por tanto debe ser entendido como un todo. **“El monto a indemnizar por el daño psicológico, debe integrar el daño moral”** (CNCiv, Sala C, 7/9/89, LL, 1990-A-155); **“Los estados depresivos forman parte del daño moral, el cual comprende no sólo los padecimientos, dolores, tribulaciones, sino también el daño psíquico transitorio o permanente”** (CNFedCivCom, Sala III, 14/11/89, LL, 1990-A-489); **“En cuanto al daño moral, sabemos que éste consiste en toda alteración disvaliosa del espíritu que lesione derechos o intereses legítimos de orden extrapatrimonial, incluye los sentimientos, los afectos, la vida de relación, la fama, la seguridad, la integridad psicológica, entre otros.”** (Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 3; Ac. y Sent. N° 8; 15/02/2010). En este sentido debemos referirnos, casuísticamente, al monto que reclama el representante convencional de la parte actora en concepto de daño moral; y así tenemos, que –como bien se expuso en el Primer Congreso Europeo Americano de Derecho Civil en la Provincia de Buenos Aires, La Plata– el abogado tiene un deber previo a las actuaciones judiciales que consiste en la investigación del caso, a fin de poder brindar a su cliente lo que en realidad le podría corresponder. Estas consideraciones las hacemos teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará **“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: ...; establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces...”** y en base a que si bien en este caso es imposible satisfacer con dinero el daño sufrido, la suma reclamada por el abogado RR puede resultar incluso exigua, teniendo en cuenta la gravedad del ilícito –cuyas secuelas podrían durar toda una vida– y que la suma fijada debe tener cierta entidad, jerarquía o importancia, para tratar de paliar los dolores sufridos; por otro lado, el mismo abogado manifiesta en su escrito de alegatos: **“Considerando los tipos de daños causados a mis mandantes, y la gravedad de los mismos, es posible que incluso me haya quedado corto en mi petición resarcitoria inicial.”** Entonces, habiendo dejado sentada la postura de esta magistratura respecto de la suma reclamada, pero no pudiendo fallar ultrapetita, corresponde hacer lugar a la presente demanda por la suma de GUARANÍES QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES (Gs. 550.000.000) en concepto de daño moral a favor de MM. -----

Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 201 y 192 del C.P.C., las costas deben imponerse a YY en cuanto a la pretensión de MM En cuanto a XX, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 193 del C.P.C., las costas le son eximidas ya

que atendiendo a la gravedad de los hechos, la misma pudo haberse creído con suficiente derecho reclamar la indemnización pretendida. -----

-----  
POR TANTO, atento a las consideraciones hechas, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de esta Capital, Secretaría 2; -----

**RESUELVE:**

RECHAZAR la presente demanda que por daño moral promueve XX, por medio de su representante convencional, en contra de YY, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Costas en el orden causado. -----

-----  
HACER LUGAR a la presente demanda que por daño moral promueve MM en contra de YY, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución; y en consecuencia, condenar a YY a que en el plazo de diez días hábiles de quedar firme la presente resolución, pague a MM la suma de GUARANÍES QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES (Gs. 550.000.000), más intereses. Costas a la perdidosa. ---

-----  
ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -----

Ante mí: